

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Verónica Guerrero Hernández
Sección Décima Tercera Tomo CCXV

Tepic, Nayarit; 23 de Diciembre de 2024

Número: 120

Tiraje: 030

SUMARIO

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS NUMERALES DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXIV Legislatura, decreta:*

REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS NUMERALES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

ÚNICO. Se reforma el artículo 328; se adicionan el Capítulo VIII dentro del Título Décimo Cuarto, Libro Segundo, así como los artículos 313 Bis y 313 Ter, el artículo 328 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar como siguen:

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA

CAPÍTULO VIII DEL MALTRATO INFANTIL

ARTÍCULO 313 Bis. - Cometerá el delito de maltrato infantil quien, ejerciendo la patria potestad, tutela, custodia, cuidado, vigilancia o educación de una persona menor de edad, lleve a cabo actos u omisiones mediante castigos corporales denigrantes y/o humillantes, que atenten contra su integridad física, psíquica, emocional, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar.

Se impondrá al responsable del delito una pena de tres a diez años de prisión y multa de cien a trescientos días, pudiendo en su caso el juez decretar la suspensión o pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que tenga respecto de la víctima.

La educación o formación de la persona menor de edad no será en ningún caso justificación para provocar castigos corporales denigrantes y/o humillantes.

Este delito se perseguirá de oficio

ARTÍCULO 313 Ter. - Se incrementará en una tercera parte la pena correspondiente a este delito cuando:

- I. El sujeto pasivo sea una persona menor de doce años;
- II. El sujeto pasivo tenga una discapacidad;
- III. El sujeto activo utilice contra el menor de edad algún arma, instrumento u objeto, o
- IV. El delito sea cometido por quien dirija, administre, labore o preste sus servicios a una institución asistencial pública o privada, o preste un servicio particular que tenga la guarda, cuidado o custodia temporal del sujeto pasivo.

ARTICULO 328.- Comete el delito de extorsión, el que sin derecho obligue a otro a dar, a hacer, a tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro o beneficio para sí o para otro; también comete el delito de extorsión quien mediante la violencia física o moral exija de otro la entrega, envío o depósito para sí o para un tercero, de cosas, dinero o documentos.

El mismo delito cometerá quien, exija a otro mediante coacción la suscripción, destrucción o entrega de documentos que contengan obligaciones o créditos.

Al responsable del delito de extorsión se le aplicará la pena de prisión de 10 a 20 años y multa de quinientos a mil días de unidades de medidas de actualización en cualquiera de los supuestos.

El tipo penal descrito anteriormente será perseguido de oficio.

ARTÍCULO 328 Bis. - La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Intervengan dos o más personas.
- II. Se cometa en contra de una persona menor de edad, persona mayor de sesenta años, persona con alguna discapacidad, migrante, indígena o mujer en estado de gravidez.
- III. Si se utiliza como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica.
- IV. Cuando el sujeto activo del delito se encuentre privado de su libertad en un Centro Penitenciario Estatal o Federal, a disposición de cualquier autoridad.
- V. Cuando el sujeto activo del delito se ostente como integrante de una corporación policiaca, de seguridad pública o privada o de las fuerzas armadas.
- VI. Cuando el sujeto activo del delito se ostente como servidor público, en cualquier ámbito de gobierno.
- VII. Cuando el sujeto activo del delito tenga alguna relación de confianza, laboral, parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares.

- VIII.** Cuando el sujeto activo del delito se ostente, por cualquier medio, como integrante de una asociación delictuosa o grupo criminal, real o ficticio.
- IX.** Participen servidores públicos o trabajadores de instituciones privadas que tengan acceso a bancos de datos personales y que los utilicen o los sustraigan para sí o para terceros, con el objeto de cometer el delito de extorsión en cualquiera de sus modalidades. En caso de ser servidor público, se hará la destitución del empleo, cargo o comisión, así como la inhabilitación de diez a quince años para desempeñar cualquier cargo como servidor público.
- X.** Cuando se utilicen a personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el hecho.
- XI.** Cuando se cometa contra comerciantes, empresarios campesinos, ejidatarios, comuneros o empleados de estos.

Cuando el responsable del delito sea miembro de alguna corporación policial pública o de seguridad privada, se estará además a lo dispuesto por el artículo 95 de este Código.

Si se tratare de un miembro de las fuerzas armadas mexicanas en situación de retiro, además de lo anterior, se dará aviso e intervención mediante el desglose respectivo que lleve a cabo la autoridad investigadora, a la institución armada a que pertenezca el imputado para los efectos legales respectivos.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Dip. Salvador Castañeda Rangel, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. Marisol Sánchez Navarro**, Secretaria.- *Rúbrica*.- **Dip. Nadia Alejandra Ramírez López**, Secretaria.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica*.- **Dra. en D. Rocío Esther González García**, Secretaria General de Gobierno.- *Rúbrica*.